001115/2025

Comodoro Rivadavia, 02 julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. nro. 1115/2025**, en trámite ante esta Cámara.

La actora interpone aclaratoria a fin de que se aclare la SD 86/2026 de fecha 17/06/26 notificada a su parte el 19/06/26 y a la demandada el 22/06/26, y se determine la aplicación del sistema de actualización contemplado en la nueva legislación laboral.

Refiere que al resolver la cuestión de fondo, donde se confirmara parcialmente el fallo de grado fijando el capital de condena en orden a los rubros acogidos en ambas instancias, hemos omitido expedirnos en torno a la actualización aplicable.

Destaca que a partir del dictado de la Ley 27802, la modificación del art. 276 genero un nuevo sistema de actualización el que resulta de orden público y de aplicación obligatoria para los jueces.

Trascribe el art. 55 de la Ley 27.802, y reitera que esta Alzada debió efectuar un pronunciamiento respecto del sistema de actualización por imposición legal, dado que la reforma quedo vigente durante el curso del tratamiento del recurso de apelación.

Manifiesta que si bien podría introducir dicha cuestión al momento de efectuarse la liquidación, ello podría generar potencialmente un planteo litigioso con nueva intervención de esta Cámara, lo que le resulta innecesario si se resuelve por medio de este recurso.

Concluye refiriendo que solo busca se aclare respecto de un punto del fallo que resulta oscuro y que se impone por imperio legal, no incurriendo con ello en un fallo ultra o extra petita o fuera de nuestra competencia. Peticiona se admita el recurso y se

Documento anonimizado por AymurAI

indique que el capital de condena admitido deberá ser actualizado en base a lo expuesto por el art. 55 de la Ley 27.802.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.y Com., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).-

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Esta Cámara ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Se aclara que este tribunal se ha abocado al estudios de las presentes por la apelación que fuera interpuesta por la demandada, la cual fuera admitida parcialmente respecto de la improcedencia de la indemnización prevista en el art. 178 y 182 de la LCT, y dejando firme la sentencia de grado respecto a los restantes agravios (considerar justificado el despido indirecto e incremento indemnizatorio del art. 2 ley 25.323), no habiendo emitido pronunciamiento respecto a los rubros admitidos en la instancia de grado, ni respecto de la condena y su actualización, en atención a llegar firme a esta instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, el pedido de la parte actora no está dirigido a que se aclare o subsane algún error material o se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas al examen del tribunal, sino a que este tribunal modifique la sentencia de la instancia de grado, de fecha 03/10/25, respecto a puntos que no han sido propuestos ni siquiera modificados mediante la SD N° 86/2026. Lo expuesto demuestra la improcedencia de la aclaratoria interpuesta.

Asimismo, lo dispuesto no obsta que las partes planteen dichos fundamentos en la etapa de liquidación oportuna.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1. Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora (ID 2408818), conforme el considerando correspondiente.

2. Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 519 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por **AymurAI**